



**JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 4  
DE BARCELONA**

PROCEDIMENT ABREUJAT

**Recurs: 251/2016-A**

**Resolució que es notifica: Sentència, 25/05/2017**

(Adv.: [redacted] )

Lletrada de l'Ajuntament  
[redacted]

**DILIGÈNCIA DE NOTIFICACIÓ PER CORREU.** Barcelona, 25 de maig de 2017

L'estenc jo, la Lletrada de l'Administració de Justícia, per fer constar que en el dia de la data es tramet per correu certificat amb justificant de recepció la còpia de la resolució anterior i d'aquesta diligència, comunicació que s'adreça a les parts interessades als efectes previstos a l'article 160 de la Llei d'enjudiciament civil. En dono fe.





## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BARCELONA

**Procedimiento:** PA 251/16 A

**Parte actora:** [REDACTED]

**Representante de la parte actora:** [REDACTED]

**Parte demandada:** AJUNTAMENT DE [REDACTED]

**Representante de la parte demandada:** [REDACTED]

### SENTENCIA 100/17

En Barcelona, a 25 de mayo de 2017.

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 14 de julio de 2016 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

**Segundo.-** La vista se celebró el día 22 de mayo de 2017 en la Sala de vistas de





este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibiéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora dice impugnar la inactividad administrativa del Ayuntamiento de [REDACTED]

Del contenido del expediente y del conjunto de los autos, así como de la discusión sobre la que ha versado el acto de la vista, en aras al principio *pro actione*, debe considerarse que el acto objeto del presente recurso está constituido por la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución municipal de **26 de febrero de 2016** que acordó cesar a la recurrente como personal funcionario interino que ocupa plaza vacante, con efectos de la fecha de aprobación de la citada resolución, con motivo de la amortización de la plaza vacante que ocupaba de conformidad con el acuerdo del Pleno de 28 de enero de 2016, de aprobación del presupuesto municipal, la plantilla y la relación de puestos de trabajo para el ejercicio 2016, un vez aprobados definitivamente los mismos.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, y que se declare la improcedencia de su cese, con los efectos inherentes a tal declaración, precisando en el acto de la vista que solicita una indemnización que no cuantifica, en aplicación de lo sentenciado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596).

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.-** No constituye un hecho controvertido que como consta en el contrato de interinaje administrativo (documento núm. 2 del escrito de demanda) de fecha 9 de diciembre de 2010, la recurrente había sido nombrada, por Decreto de la Alcaldía de 29 de noviembre de 2010 y efectos de 9 de diciembre de dicho año, personal interino, con la modalidad de acumulación de funciones, para ejercer las misma en puesto de trabajo de técnico medio en el servicio de Cultura. La jornada de trabajo,





retribuciones y vacaciones pactadas fueron las mismas previstas para los funcionarios municipales.

La duración del contrato se estableció hasta el 8 de junio de 2011 o , en su caso, hasta la finalización por cualquier otro motivo de la situación causante del nombramiento o por las causas previstas en la legislación vigente.

Consta en el informe de vida laboral aportado como documento núm. 1 al escrito de demanda que habiendo sido de baja en fecha 8 de junio de 2011, en fecha 9 de junio del mismo año (al día siguiente) fue dada nuevamente de alta en el régimen de la Seguridad Social sin solución de continuidad hasta el 26 de febrero de 2016 teniendo como empleador al Ayuntamiento ahora demandado, siendo así que al folio 5 del expediente administrativo obra nuevo contrato de interinaje administrativo de fecha 9 de junio de 2011, con duración, esta vez, hasta la cobertura de forma definitiva después de la convocatoria pública correspondiente o, en su caso, hasta la amortización de dicha plaza o por cualquier otro motivo de la situación causante de ese nombramiento por las causas prevista en la legislación vigente.

No constituye un hecho controvertido que la recurrente prestaba sus servicios en la biblioteca municipal como directora de la misma.

El informe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [redacted] de fecha 21 de enero de 2016, obrante a los folios 7 y ss. del expediente administrativo, informa los cambios previstos en la plantilla y en la relación de puestos de trabajo y en particular en el Área Social (folios 16 vuelto y ss.), haciendo referencia a la dirección de la biblioteca [redacted]. Allí se señala que la plantilla está formada por una directora (de plantilla municipal) y dos bibliotecarias (de plantilla de la Diputación de Barcelona), entendiéndose que todo el personal técnico bibliotecario sea de plantilla de la misma institución, motivando el informe las causas que le llevan a dicha conclusión y pronunciándose el informe en el sentido de que debe ser la Diputación de Barcelona quien provea el puesto de trabajo de directora del equipamiento, lo que comporta la amortización del puesto de trabajo de directora de biblioteca, puesto ocupado interinamente por la recurrente.

En fecha 14 de marzo de 2016 (folios 30 y ss. del expediente administrativo) fue publicada la aprobación definitiva de la plantilla y de la modificación de la relación de puestos de trabajo para el año 2016, quedando amortizado el puesto de trabajo ocupado por la recurrente de directora de biblioteca.

Finalmente, al folio 39 del expediente administrativo obra escrito de la Diputación de Barcelona, Área de Cultura, Educación y Deportes donde se contiene la exposición de cómo fue cubierto el puesto de trabajo a partir del año 2010 en el Ayuntamiento de [redacted]





**TERCERO.-** El artículo 10 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, define en su apartado 1 al funcionario interino y, en su apartado 3, establece las causas de cese, fundadas en las previstas en el art. 63 y en la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

Atendido el contenido de la norma, cabe concluir que la amortización del puesto de trabajo -como en el caso que nos ocupa- debe entenderse comprendida dentro de las causas legales de cese del funcionario interino.

No se aprecia, por lo demás, en la amortización municipal del puesto de trabajo ocupado por la recurrente una solución irracional o contraria a la legalidad que pudiera invalidar el acto administrativo impugnado, y, por ende, no se aprecia arbitrariedad alguna en el actuar del Ayuntamiento demandado.

Atendida la anterior consideración, no pueden atenderse las pretensiones de la actora dirigidas a la declaración de improcedencia de su cese.

**CUARTO.-** En lo que se refiere a la solicitud de indemnización derivada del cese, la actora alega el contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de septiembre de 2016, caso C-596/14).

Sin embargo, no puede acogerse la pretensión de la actora a este respecto, por cuanto la citada Sentencia hace referencia a una situación distinta a la que ahora nos ocupa, a saber la de una contratación dentro del ámbito laboral y, por ello, del derecho del trabajo.

El recurso deberá, pues ser desestimado.

**QUINTO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, y atendido que la cuestión debatida ha presentado serias dudas de derecho, no procede la condena en costas a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.





5 / 5

**FALLO:** Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

